

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 9 de 2022

Clase de Proceso:	Declarativo de pertenencia
RADICACIÓN:	2538631030012021-00203-00
Demandante:	Jaime Orlando Pérez López y otra
Demandado:	Bertha Alicia Pérez López y otras

En la tarea de revisar la demanda Declarativa de Pertenencia, promovida por JAIME ORLANDO PÉREZ LÓPEZ y MARÍA RESURRECCIÓN PITA BUITRAGO contra BLANCA INÉS PÉREZ DE ARIAS, BERTHA ALICIA PÉREZ, LUZ ÁNGELA PÉREZ LÓPEZ y LAS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida.

1.- La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales; en este orden, observa el despacho la carencia de los siguientes requisitos de forma:

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2°, prevé como requisito de la demanda indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.”*. En consecuencia, deberá la parte actora indicar el lugar de domicilio de la parte demandada, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, en consecuencia, deberá:

a. Adecuar la pretensión primera, señalando con claridad el porcentaje que pretende adquirir en esta acción, pues según se desprende del folio de M.I. 166-68908, el demandante es propietario del 51.95% y al sumar el pretendido supera el 100%.

b. Aclarar y adecuar la pretensión cuarta, como quiera que se trate de un proceso declarativo y que especialmente las medidas cautelares específicamente en este caso, se rigen por el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5°, exige que en la demanda se indiquen *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, por lo que deberá la parte actora:

a.- Aclarar el hecho primero, señalando con precisión el porcentaje que es propietario y el que pretende usucapir, el relacionado no corresponde con la documentación allegada.

b.- Aclarar el hecho tercero, anunciado la calenda desde la cual, el demandante, viene ejerciendo la posesión sobre el bien inmueble a usucapir.

c.- Adecuar el hecho cuarto, conforme a lo establecido en los numerales 1.2., a. y 1.3., a de este proveído.

d.- Complementar el hecho quinto, indicando el valor del avalúo correspondiente.

1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6°, dispone que en la demanda deberá indicarse las pruebas que pretenda hacer valer, por lo cual la demandante deberá:

a. En cuanto a la solicitud de testimonios, se le recuerda que tal solicitud debe ceñirse a los lineamientos del Art. 212 del C.G.P., debiendo indicar claramente los hechos objeto de la prueba, y el lugar de domicilio de cada testigo.

b. Aportar los documentos que soporten los hechos y pretensiones de la acción, pues con el escrito se adjunta documentos relacionados con Natalia Rocío Pérez Pita, quien no hace parte de los sujetos procesales de la presente demanda.

1.5. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 9°, dispone que en la demanda deberá indicarse “La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”, motivo por el cual deberá el demandante:

a. Adecuar la demanda incluyendo el acápite de la cuantía señalada en este asunto, teniendo en cuenta para ello exclusivamente lo previsto en el numeral 3° del Art. 26 del C.G.P.

1.6. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales;

a.- Deberá la parte actora, indicar la dirección física y electrónica de los demandados; conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informar bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, allegando las correspondientes evidencias.

2. La causal segunda de inadmisión de la demanda del Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

2.1. El Art. 84 del C.G.P. en su numeral 1° exige que la demanda debe acompañarse del poder para iniciar el proceso cuando se actúe por intermedio de apoderado, así las cosas:

a. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 1 establece que a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; el cual, debe conferirse con nota de presentación personal conforme lo preceptuado en el Art. 74 ibídem, o. en su defecto bajo los lineamientos del Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; no obstante, deberá indicar expresamente la

dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y “*de tratarse de persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”

Por lo cual deberá la parte actora: allegarlo con nota de presentación personal, conforme las precisiones de la normatividad señalada.

2.1. El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 3° exige que a la demanda se acompañe con las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer. Al respecto, el inciso 3° del Art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 señala que se usará de preferencia el formato PDF, por lo anterior aporte en dicho formato:

- a. El avalúo catastral del inmueble que pretende usucapir, en aras de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 del CGP.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada Declarativa de pertenencia, promovida por JAIME ORLANDO PÉREZ LÓPEZ y MARÍA RESURRECCIÓN PITA BUITRAGO contra BLANCA INÉS PÉREZ DE ARIAS, BERTHA ALICIA PÉREZ, LUZ ÁNGELA PÉREZ LÓPEZ y LAS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS, conforme el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al extremo actor que presente la demanda y anexos debidamente integrado en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: INTÉGRENSE en un solo escrito, la demanda y sus anexos junto con la subsanación.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12f6ff304ddf8cb3012ae677f25406e1443d00f6932dcb7d040cd3bc7db5587**

Documento generado en 09/06/2022 02:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>